

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA – CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

AVISO

Hoy, a los siete (07) días del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar al señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.600, en su calidad de capitán de la nave “**SIN NOMBRE**”, sin matrícula, el contenido de la resolución **No. (0174-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 18 de diciembre de 2025**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite acto administrativo que resuelve la investigación administrativa No. 11022024037, adelantada en contra del capitán de la nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que el citado investigado no compareció al despacho para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de resolución **No. (0174-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 18 de diciembre de 2025**, suscrita por el señor Capitán de Fragata César Humberto Grisales López, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días ocho (08), nueve (09), trece (13), catorce (14) y quince (15) de enero del año dos mil veintiséis (2026).

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 08 del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026).



TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día _____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO
Secretaria Sustanciadora CP-01

RESOLUCIÓN NÚMERO (0174-2025) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 18 DE DICIEMBRE
DE 2025

“Por medio de la cual se resuelve investigación administrativa sancionatoria No. 11022024037, adelantada por la presunta violación de normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio **No. 11022024037**, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**, en su calidad de capitán de la nave **sin nombre y sin matrícula**.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**, en su calidad de capitán de la nave **sin nombre y sin matrícula**.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 23 de septiembre de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, bajo el No. 112024102775, el TK **HERRERA LEITON RONALD ALDHIR**, en su calidad de Oficial Operativo a bordo de la unidad BP-756, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 20 de septiembre de 2024, cuando siendo las 16:00R mientras realizaba patrullaje y vigilancia se observó una nave artesanal de color gris con franja de color verde, sin nombre, sin matrícula, con 01 motor 15hp, la cual estaba embarcando viveres y cilindros de gas, la nave sale hacia el muelle turístico, llegando a las 16:20hs donde se realiza la visita de inspección.

Que, Verificada la base de datos de gente de mar de la Dirección General Marítima, se pudo establecer que, el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600** no contaba con licencia de navegación vigente.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2024, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022024037, en contra del señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.600 en su calidad de capitán de la nave “sin nombre y sin matrícula”, y se formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

Cargo primero: *Navegar a bordo de la nave de color gris con granja de color verde, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 20 de septiembre de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b.*

Cargo segundo: *Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.1.2.*

Mediante oficio No. 11202401671, de fecha 03 de octubre de 2024, se citó al capitán de la nave **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN** para que comparecieran a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 12 de septiembre de 2024.

Dentro del término de ley, el capitán de la nave **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN** no compareció a la oficina jurídica de esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procedió a notificar el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria al señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN** mediante aviso de fecha 11 de octubre de 2024, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 11, 15, 16, 17 y 18 de octubre de 2024

Dentro del término de ley, el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN** en su calidad de capitán de la nave “sin nombre y sin matrícula”, no presentó descargos dentro de la presente investigación.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2025, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Con oficio No. 11202500405, de fecha 25 de marzo de 2025, se comunicó al señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600** sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de declaración de parte bajo la gravedad del juramento a desarrollarse de forma virtual el día 03 de abril de 2025, a las 09:00 horas, suministrándole el enlace para conectarse a la misma.

Así mismo, mediante **señal No. 041642R de abril de 2025**, también obrante a folio 45 del mencionado expediente, se solicitó a sección de marina mercante de CP01 información para verificar si el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600** contaba con **licencia o título de navegación vigente** para la fecha de los hechos, es decir, el día **20 de septiembre de 2024**, o si se encuentra realizando trámite para obtenerla

Mediante **señal No. 041627R de abril de 2025**, obrante a folio 47 del Expediente Original, se solicitó al área de Marina Mercante de la **Capitanía de Puerto de Buenaventura** información relacionada con el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497,600** en el sentido de establecer si se encontraba adelantando **trámite de matrícula inicial** de la embarcación con las características descritas en el acta de protesta de guardacostas

Frente a las solicitudes realizadas en el marco del periodo probatorio, la **Sección de Marina Mercante** respondió lo siguiente:

Mediante **señal No. 140830R de abril de 2025**, indicando que: “ *Informamos que el ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN*, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**, no figura registrado en la base de datos de gente de mar, y no contaba con alguna licencia vigente para el día 20 de septiembre de 2024, y no se encuentra realizando trámite para obtener alguna ”

En relación con la matrícula de la nave que tiene las características color gris con franja de color verde, sin nombre, sin matrícula, con 01 motor 15hp, el señor **ROBERTO TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.470.078**, solicitó ante la Capitanía de Puerto de Buenaventura, permiso de movilización especial, reserva de nombre y número de matrícula, oficios obrantes a folios 6 y 7 del expediente original.

El día 03 de abril de 2025, siendo las 09:00 horas el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600** no compareció a la diligencia de declaración de parte para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia a folio 42 del Expediente Original. - *en adelante E.O.*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 27 de junio de 2025, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Con oficio No. 11202502732 de fecha 10 de septiembre de 2025, se le comunicó al señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600** que mediante auto de fecha 12 de agosto 2025, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles para la presentación de alegatos.

Acuerdo constancia secretarial de fecha 26 de septiembre de 2025, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600** no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de la persona investigada.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

De conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

REGIMEN JURIDICO APLICABLE A VIOLACION DE NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley *ibidem*, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

TRAMITE PROCESAL HECHOS Y PRUEBAS

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2024, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022024037, en contra del señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600** y se formularon los siguientes cargos en contra del capitán de la nave:

Cargo primero: *Navegar a bordo de la nave de color gris con granja de color verde, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 20 de septiembre de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b.*

Cargo segundo: *Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.1.2.*

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)”* (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

El Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: *“Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)”* (Cursiva y negrilla fuera de texto)

Con base en lo anterior, se observa que el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**, tiene la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, dentro de las cuales se encuentra el ejercer la actividad marítima de la navegación en una nave que se encuentre debidamente matriculada ante la Autoridad Marítima y haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas

En este mismo sentido, el Decreto Ley 2324 de 1984 en su artículo 84, establece que, las naves colombianas, se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 *Ibidem*, determina lo siguiente: “**Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves:** La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente”.

Con base en la norma transcrita, resulta pertinente indicar que, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un “Certificado de Matrícula” en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente: “**Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia.** Toda nave matriculada en Colombia es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano (...) Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos”.

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

Así mismo, la Ley 2133 de 2021 en su artículo 8, establece “**Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales.** La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción”. *(Cursiva y negrilla fuera de texto)*, razón por la cual, resulta dable indicar

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

que, existe una normatividad exigible para el caso puntual al capitán de la nave “Milagro”, en donde presuntamente se pudo incurrir en violación de las normas de marina mercante.

Por su parte, debe advertir este despacho que, el señor Director General Marítimo, expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), mediante Resolución No. (0135-2018) del 27 de febrero de 2018, mediante el cual, específicamente en el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, se establecen una serie de definiciones generales, dentro de estas, para el caso puntual **artículo 4.1.1**, “**Documentos pertinentes**: *Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.*

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

- A. *Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante”. (Cursiva y negrilla fuera de texto)*

A su vez, frente a las licencias de navegación, la normatividad establece, específicamente el artículo 131 del Decreto Ley 2324 de 1984, “Que ninguna persona puede formar parte de la tripulación de los buques o ejercer profesión, oficio u ocupación alguna, en jurisdicción o en actividad regulada o controlada por la Autoridad Marítima sino está habilitada e inscrita en la sección respectiva del registro nacional del personal de navegación de la Dirección General Marítima”. (Cursiva fuera de texto).

De igual forma, el artículo 2.4.1.1.2 del Decreto 1070 del 26 de mayo de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, estipula entendiéndose como Gente de Mar toda persona que forma parte de la tripulación de una nave y cuyo desempeño a bordo está acreditado por una licencia de navegación expedida por la Autoridad Marítima, lo anterior en concordancia con el precepto 15 ibidem que reglamenta la licencia de navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. (Subraya y cursiva fuera de texto).

Asimismo, el prenombrado Decreto, en su artículo 2.4.1.1.2.11, establece “licencia de Navegación es el documento que acredita la idoneidad del tripulante, para su desempeño a bordo, siendo obligatoria para todos y cada uno de ellos. Dicha Licencia Navegación expedida en virtud la Ley 35/81, reglamentada por el presente Capítulo, obligatoria para todos los tripulantes de naves dedicadas al transporte marítimo”. (Subraya y cursiva fuera de texto).

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Así pues, del análisis de las situaciones anteriormente planteadas, se desprende que el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600** ejerció la actividad marítima de navegación desempeñándose como capitán de una nave sin matrícula y sin licencia de navegación en aguas jurisdiccionales colombianas, el 20 de septiembre de 2024, es decir, tenía la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave.

Mediante Resolución No. 135 del 27 de febrero de 2018, el Director General Marítimo expidió el Reglamento Marítimo Colombiano *-en adelante REMAC-*, el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 7 “Asuntos Jurisdiccionales y Actuaciones Administrativas Sancionatorias”, lo concerniente al Título 1 *Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante*.

Con base en lo anterior y de acuerdo con las verificaciones realizadas por parte de esta Autoridad, se tiene que con la conducta desarrollada por el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**, contravino lo establecido en el REMAC 7, *Parte 1, Violación a Normas de Marina Mercante, Título 1 Infracciones por Violación a Normas de Marina Mercante, Capítulo 1 De las infracciones por violación a normas de marina mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro Neto*, así:

“Artículo 7.1.1.1.1. Objeto. *Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto expedir la codificación de las infracciones o violaciones a las normas de marina mercante, para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas.*

Artículo 7.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en el presente capítulo aplican a los Armadores y/o propietarios, capitanes, agentes marítimos, tripulantes y empresas habilitadas para el transporte marítimo, que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, incluidas las bicicletas marinas en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 y demás normas legales vigentes”.* (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta todo lo anterior, y conforme a las facultades que ostenta esta Autoridad, se formularon cargos en contra del señor **HELMER GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.945.457, por infringir los códigos 035 y 039 del artículo 7.1.1.1.2.6. del REMAC 7, así:

CÓDIGO	CONTRAVENCIÓN	FACTOR DE CONVERSIÓN
--------	---------------	----------------------

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

035	Navegar en embarcación que no esté matriculada ante la Autoridad Marítima.	3.00
039	Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas.	4.00

Que, el REMAC 7, en el artículo 7.1.1.1.2.2., dispone que las anteriores conductas constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación.

ANALISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2024, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022024037, en contra del señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600** y se formularon cargos

Así mismo, mediante **señal No. 041642R de abril de 2025**, también obrante a folio 45 del mencionado expediente, se solicitó a sección de marina mercante de CP01 información para verificar si el señor ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.600 contaba con **licencia o título de navegación vigente** para la fecha de los hechos, es decir, el día **20 de septiembre de 2024**, o si se encuentra realizando trámite para obtenerla

Mediante **señal No. 041627R de abril de 2025**, obrante a folio 47 del Expediente Original, se solicitó al área de Marina Mercante de la **Capitanía de Puerto de Buenaventura** información relacionada con el señor ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497,600 en el sentido de establecer si se encontraba adelantando **trámite de matrícula inicial** de la embarcación con las características descritas en el acta de protesta de guardacostas

Frente a las solicitudes realizadas en el marco del periodo probatorio, la **Sección de Marina Mercante** respondió lo siguiente:

Mediante **señal No. 140830R de abril de 2025**, indicando que: “ *Informamos que el ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.497.600, no figura registrado en la base de datos de gente de mar, y no contaba una alguna licencia vigente, para el día 20 de septiembre de 2024, y no se encuentra realizando trámite para obtener alguna* ”

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

En relación con la matrícula de la nave que tiene las características color gris con franja de color verde, sin nombre, sin matrícula, con 01 motor 15hp, el señor **ROBERTO TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14.470.078**, solicitó ante la Capitanía de Puerto de Buenaventura, permiso de movilización especial, reserva de nombre y número de matrícula, oficios obrantes a folios 6 y 7 del expediente original.

De la valoración integral de las pruebas remitidas por la Sección de Marina Mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, se tiene que las mismas son claras, pertinentes y conducentes para demostrar la ocurrencia de las conductas imputadas al señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**

El informe oficial de guardacostas, obrante en el expediente, da cuenta de que, para el día 20 de septiembre de 2024, la citada nave no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima y que el señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497,600** no contaba con licencia de navegación o certificado que acreditara su idoneidad, incumpliendo así las exigencias previstas en el Decreto Ley 2324 de 1984, la Ley 2133 de 2021 y el Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC.

A lo anterior se suma la verificación directa en las bases de datos institucionales “Naves y Artefactos Navales” y “Gente de Mar”, cuyos resultados ratifican la ausencia de matrícula y de habilitación como capitán. Estas evidencias fueron obtenidas mediante medios técnicos oficiales y no fueron desvirtuadas en ninguna etapa del proceso.

El señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497,600** fue debidamente notificado del Auto de Formulación de Cargos y citado a diligencia de versión libre, sin que haya comparecido o presentado memorial de descargos, pruebas documentales o alegatos de conclusión que pudieran contradecir, matizar o desvirtuar la prueba recaudada de oficio. Tal inactividad procesal genera que los hechos relatados en los informes oficiales de la entidad mantengan su fuerza concluyente y conduzcan de manera directa a la atribución de responsabilidad.

En consecuencia, las pruebas aportadas y que reposan en la foliatura resultan incontrovertibles y, en ausencia de elementos de descargos, **indefectiblemente conducen a declarar la responsabilidad administrativa del señor ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497,600** a título de culpa, por las infracciones endilgadas.

VINCULACION DEL ARMADOR AL PROCESO SANCIONATORIO

Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria del artefacto naval, lo apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente:

“Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario”. (Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el artículo 1478 ibidem, establece dentro de las obligaciones del armador de una nave, la siguiente:

“Artículo 1478. Obligaciones del armador. *Son obligaciones del armador:*

2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y”
(Cursiva fuera del texto).

En consonancia con lo anterior, el estatuto comercial preceptúa en el artículo 1479 que el armador de la nave responde por las culpas del capitán, inclusive, cuando haya sido extraño a su designación.

“Artículo 1479. Responsabilidad del armador por culpas del capitán. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*
(Cursiva fuera del texto).

En consulta realizada la zona de consultas y descargas del portal electrónico de la Dirección General Marítima (DIMAR), específicamente en el enlace correspondiente a naves y artefactos navales de bandera colombiana, se constató que no existe información registrada sobre la nave artesanal de color gris con franja de color verde, sin nombre, sin matrícula, con 01 motor 15hp.

En el ordenamiento marítimo colombiano, la acreditación del derecho de dominio sobre una nave exige necesariamente la verificación del registro oficial ante la Dirección General Marítima – DIMAR, conforme a los procedimientos y requisitos previstos en el Decreto Ley 2324 de 1984 y la Ley 2133 de 2021. La propiedad solo puede considerarse demostrada una vez exista inscripción vigente en el registro marítimo de DIMAR, que es la única autoridad competente para determinar la propiedad de las naves y artefactos navales de bandera colombiana.

En consecuencia, se concluye que no se encuentra identificado un armador ni un propietario que puedan ser considerados solidarios en el presente proceso sancionatorio,

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

E1-FOR-093-V5

conforme a lo establecido en los Reglamentos Marítimos de la Dirección General Marítima (REMAC) y en el Código de Comercio Colombiano.

REGIMEN SANCIONATORIO A IMPONER

Que, el artículo 80 *Ibidem*, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, “Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a. **Amonestación** *escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;*
- b. **Suspensión**, *que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;*
- c. **Cancelación**, *que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*
- d. **Multas**, *las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.”*

En materia sancionatoria, el predicado de tipicidad exige tres elementos esenciales: la descripción precisa de la conducta ilícita, la previsión de la sanción correspondiente y la existencia de una relación clara entre ambas. Estos elementos garantizan que las sanciones se impongan únicamente por acciones que estén claramente definidas como infracciones en la ley.

Elementos del predicado de tipicidad en materia sancionatoria:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

La descripción específica y precisa de la conducta sancionable, en el contexto legal, es la definición detallada de la acción u omisión que, según la ley, es susceptible de recibir una sanción. Esta descripción debe ser clara, inequívoca y sin dejar lugar a interpretaciones ambiguas, asegurando que tanto la autoridad como el ciudadano tengan claro qué comportamiento está prohibido y bajo qué circunstancias. Para el caso que nos ocupa es la siguiente: *i) Navegar a bordo de la nave de color gris con granja de color verde, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 20 de septiembre de 2024, en contravía de*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b.ii) Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.1.2.

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin en el Decreto Ley 2324 de 1984. artículo 80, el cual dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante.

iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”*. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - *la orden de observar un determinado comportamiento*, es decir de *no realizar algo o de cumplir determinada acción* - y de la sanción – *la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto* - y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con **culpa o imprudencia**.

Ahora bien, las H. Altas Cortes, *-Corte Constitucional y del Consejo de Estado-* han debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico *“Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico”*² (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de *prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos*.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica *que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera*.

Así las cosas, es dable para el Despacho concluir que efectuado el análisis técnico exhaustivo del acervo probatorio arrojado al dossier procesal se declarará responsable al señor al

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**, ejerció la actividad marítima de la navegación en una nave que no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima y *tampoco gestionó lo concerniente a la licencia de navegación* quedando plenamente demostrado que, los cargos formulados por el despacho son efectivamente aplicables.

En materia sancionatoria administrativa, resulta pertinente integrar lo dispuesto en el **artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)**, el cual establece los criterios que deben observarse para la **graduación de las sanciones**. Dicho precepto señala que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo, entre otros, a la reincidencia en la comisión de la conducta, al grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes, así como al reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

La incorporación de estos criterios en el presente análisis resulta obligatoria, en tanto constituyen parámetros normativos de valoración que permiten a la autoridad administrativa determinar la sanción de manera proporcional, razonable y ajustada a derecho, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, debido proceso y proporcionalidad en la imposición de medidas correctivas.

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

3. Reincidencia en la comisión de la infracción.

En relación con la reincidencia en la comisión de la conducta, se verificó en el archivo histórico de la Dirección General Marítima que el investigado no registra antecedentes sancionatorios ni faltas previas. En consecuencia, no se acreditó reincidencia. Este aspecto, conforme al numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y a los principios de proporcionalidad y gradualidad sancionatoria, constituye un criterio relevante de atenuación.

El numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 establece que, al graduar la sanción administrativa, la autoridad debe valorar la reincidencia en la comisión de la conducta. De esta disposición se deriva que, cuando el investigado no presenta antecedentes sancionatorios, dicho elemento opera como criterio atenuante, en la medida en que evidencia una menor reprochabilidad y permite inferir que no existe un patrón reiterado de incumplimiento.

En ese marco, la verificación efectuada en el archivo histórico de la Dirección General Marítima demuestra que el investigado no registra infracciones previas, razón por la cual

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

no se acreditó reincidencia. Esta circunstancia, conforme al mandato legal citado, debe ser valorada en beneficio del administrado, en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y gradualidad de la sanción, lo cual impide imponer un reproche más gravoso del estrictamente necesario.

En síntesis, el numeral 3 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 impone a la Administración valorar la reincidencia como agravante, pero simultáneamente obliga a considerar la ausencia de antecedentes como factor de atenuación, asegurando que la sanción final represente un juicio equilibrado, justo y conforme a los principios de proporcionalidad, gradualidad y equidad.

Así las cosas, el investigado **no registra antecedentes sancionatorios ni faltas previas**, y no se acreditó reincidencia. Tampoco se evidenció afectación grave a la seguridad marítima o al medio ambiente. En aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, y teniendo en cuenta que la finalidad preventiva de la norma puede cumplirse con una medida correctiva no pecuniaria establecida en el Decreto ley 2024 de 1984, se considera procedente imponer la sanción de **llamado de atención**, la cual se dejará registrada en los archivos de la entidad para efectos de control y seguimiento, advirtiendo que en caso de reincidencia se impondrán sanciones más gravosas.

Con base en lo anterior, este despacho teniendo en cuenta que es la primera vez que el aquí investigado comete este tipo de contravenciones a la normatividad colombiana, no contando con antecedentes por este tipo de conductas u otras, se encuentra constituida la causal de atenuación antes descrita, la cual se tuvo en cuenta a la hora de la imposición de la sanción respectiva.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar administrativamente responsable al señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**, por haber incurrido en violación a las normas de marina mercante, consistentes en las siguientes conductas: *i) Navegar a bordo de la nave de color gris con granja de color verde, sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 20 de septiembre de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y b.ii) Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324*

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículo 2.4.1.1.1.2. , de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer, a título de sanción, al señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**, la sanción consistente en **LLAMADO DE ATENCIÓN**, exhortándolo de manera expresa a observar y dar estricto cumplimiento a las normas que regulan la actividad marítima, en especial las disposiciones contenidas en el **Decreto Ley 2324 de 1984**, el **Reglamento Marítimo Colombiano – REMAC** y demás regulaciones expedidas por la Dirección General Marítima en ejercicio de sus competencias legales, advirtiéndole que el incumplimiento futuro de estas disposiciones podrá dar lugar a la imposición de sanciones más gravosas conforme al régimen sancionatorio vigente.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **ENRIQUE TOLOSA ESTUPIÑAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.497.600**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o mediante aviso, conforme a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**,

ARTÍCULO CUARTO. Recursos. Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición, que deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y de apelación, que se interpondrá ante el Director General Marítimo. Ambos recursos podrán presentarse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ésta, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la **Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Buenaventura D.E.



Teniente de Fragata **CESAR HUMBERTO GRISALES LÓPEZ**
Capitán de Puerto de Buenaventura

Sede Central

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co - @DimarColombia

